

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

ALBA L. GÓMEZ
GONZÁLEZ

Recurrida

v.

ASEGURADORA TRIPLE
SSS; GOBIERNO
MUNICIPAL DE BAYAMÓN
representado por el SR.
ALCALDE RAMÓN LUIS
RIVERA; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS ABC

Peticionaria

KLCE201701554

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil núm.
D DP2014-0818 (402)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Triple-S Propiedad (en adelante la peticionaria o Triple-S) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante el TPI) el 24 de mayo de 2017, notificada el 2 de junio siguiente. En dicha Orden el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y confirmamos la Orden recurrida.

I.

El 16 de octubre de 2014 la Sra. Alba L. Gómez González (en adelante la recurrida) presentó una demanda en daños y perjuicios

¹ El Juez González Vargas no intervino.

contra el Gobierno Municipal de Bayamón, representado por su Alcalde el Sr. Ramón Luis Rivera, y la aseguradora del municipio por una alegada caída ocurrida en la acera frente a la Universidad Metropolitana de Bayamón (conocida como la UMET). Luego de varios asuntos procesales, el 18 de agosto de 2015 el TPI dictó una Sentencia desestimando la demanda por falta de notificación al municipio en el término de 90 días dispuesto por la Ley de Municipios Autónomos. Posteriormente, el TPI dictó una Sentencia Parcial Enmendada para corregir la sentencia anterior a los fines de desestimar la demanda instada contra el Municipio de Bayamón. Esta Sentencia Parcial Enmendada se archivó en autos el 11 de febrero de 2016. El pleito continuó contra la aseguradora del municipio, la aquí peticionaria Triple-S.

El 29 de marzo de 2016 Triple-S presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia indicó que no existe controversia en cuanto al hecho de que el Municipio de Bayamón no tenía al momento de los hechos, ni tiene a su cargo, el cuidado, control y mantenimiento de la acera de la Carretera PR #167, donde se alegó la recurrida resbaló y cayó. Acompañó dicha moción con una Certificación expedida por el Ing. Eloy A. Albarrán Méndez, Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, en la cual indicó que la acera frente a la entrada de la UMET, también conocida como la Avenida Ramón Luis Rivera, “es parte del R/W de la Carr. PR-167, por cuanto está bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal.”²

La recurrida presentó su *Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Adujó en esencia que el documento anejado por Triple-S a su solicitud no tiene ningún valor probatorio, ya que no

² Véase Apéndice del Recurso, pág. 60.

está juramentado y constituye un “*Self Serving*”. Indicó, además, que el Municipio de Bayamón tiene la obligación y responsabilidad de darle mantenimiento a las áreas públicas que están dentro de su demarcación territorial. La referida oposición no fue acompañada con prueba documental.

El 2 de septiembre de 2016 Triple-S presentó una *Moción Reiterando su Solicitud de Sentencia Sumaria* señalando que la recurrida no contravirtió el documento presentado. El 10 de febrero de 2017, reducida a escrito el 31 de marzo de 2017, y notificada el 21 de abril siguiente el TPI dictó una Orden en la cual se reservó la determinación en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria y emitió a la recurrida la siguiente orden:³

...
Debe cotejar si efectivamente la acera donde ocurrió el accidente está bajo el control y jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Si ello es así, debe entonces desistir y volver a presentar la reclamación. Se le conceden 10 días para ello.

...
El 25 de abril de 2017 la recurrida compareció mediante una moción intitulada *Tercera Moción Reiterando Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual argumentó que, conforme a la jurisprudencia aplicable, es deber de los municipios mantener las aceras en condiciones de razonable seguridad para las personas que por ellas transitan en forma usual.

El 24 de mayo de 2017, notificada el 2 de junio siguiente, el TPI dictó la Orden recurrida en la cual consignó lo siguiente:⁴

Este Tribunal declara No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria. No está claro para este Tribunal por qué esa acera en particular está bajo el control y jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal, cuando siempre se ha dicho que es deber de los municipios mantener las aceras en buen estado, Ver Del Toro v. Gobierno de la Capital, 93 DPR 481.

No está en controversia que el accidente ocurrió el 15 de noviembre de 2013. Tampoco que el accidente ocurrió en la acera frente a la entrada de la Universidad

³ *Íd* a la pág. 75.

⁴ *Íd* a la pág. 9.

Metropolitana de Bayamón (UMET), localizada en la Carretera 167 t/c/c Ave. Ramón Luis Rivera, Bayamón.

Oportunamente, Triple-S presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* dictada el 4 de agosto de 2017, notificada el 8 del mismo mes y año. Además, el TPI señaló la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos para el 4 de diciembre de 2017 a las 9:00 am.⁵

Inconforme, la peticionaria presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LA DEMANDADA-PETICIONARIA TRIPLE-S E IGUALMENTE SU POSTERIOR RECONSIDERACIÓN, CUANDO LA PRUEBA NO CONTROVERTIDA, NI REFUTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA DEMOSTRARA QUE EL ALEGADO ACCIDENTE NO TUVO LUGAR EN UNA ACERA MUNICIPAL Y, POR EL CONTRARIO, OCURRIÓ EN UNA ACERA BAJO EL CONTROL Y JURISDICCIÓN DEL DTOP ESTATAL, POR LO QUE LA DEMANDADA-PETICIONARIA TRIPLE-S NO PUEDE SER RESPONSABLE POR EL MISMO.

ERRÓ EL TPI AL CONTROVERTIR *MOTU PROPIO* LA CERTIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE BAYAMÓN QUE LA ACERA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE OBJETO DE LA DEMANDA ERA DEL DTOP ESTATAL Y NO DEL MUNICIPIO DE BAYAMÓN Y PRESUMIR QUE LOS MUNICIPIOS SON RESPONSABLES Y TIENEN EL DEBER Y OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE TODAS LAS ACERAS QUE UBIQUEN EN SU TERRITORIO, CITANDO EQUIVOCADAMENTE EL CASO DEL TORO V. GOBIERNO DE LA CAPITAL.

ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LA PARTE DEMANDADA-PETICIONARIA TRIPLE-S, CUANDO DICHA OPOSICIÓN NO CUMPLÍA CON LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LA REGLA 36 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PRESENTAR CONTRA-DECLARACIONES O DOCUMENTOS QUE PUSIERAN EN CONTROVERSA LA CERTIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE BAYAMÓN QUE LA ACERA EN CUESTIÓN ESTABA BAJO EL CONTROL Y JURISDICCIÓN DEL DTOP ESTATAL, DESCANSANDO ÚNICAMENTE EN SUS ALEGACIONES.

⁵ *Íd* a las págs. 1-3.

II.**A. Certiorari**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, permite revisar mediante el recurso de *Certiorari* todo dictamen denegando una solicitud de adjudicación como lo es el mecanismo de sentencia sumaria. Sin embargo, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar

una vista evidenciaria, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, y de la totalidad de los autos, **surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, por lo cual solo corresponde aplicar el derecho.** *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

Como es sabido existen dos (2) modalidades de sentencia sumaria: la primera, que se dicta a base de documentos ofrecidos por el promovente que demuestran que no existe controversia real de hechos y procede aplicar el derecho; y la segunda, que se dicta luego de un “descubrimiento de prueba exhaustivo”, donde se determina que la prueba existente no es suficiente para sustentar las alegaciones de la demanda, y por ende, procede desestimarla. *Ramos Pérez vs. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Medina v. M. S. & D. Química de P.R.*, 135 DPR 716, 732 (1994). Cuando el promovido por una moción de sentencia sumaria en la modalidad de insuficiencia de prueba, no ha tenido oportunidad de descubrir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales de su reclamación o de la oposición a que se dicte sentencia sumaria, se debe denegar la misma. El promovente de una moción, bajo tal modalidad, debe probar al tribunal que se llevó a cabo y completó de manera adecuada el descubrimiento de prueba, para que proceda ser considerada en sus méritos. *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999).

En *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 340 (2001) nuestro más alto foro ha sido enfático al exponer que: ... [...] confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, este puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de que el propósito de las reglas de

procedimiento es viabilizar el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias. ... En consecuencia, la modalidad de la sentencia sumaria por insuficiencia de prueba solo puede ser presentada después que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra. Si la misma se presenta antes de que se realice un descubrimiento adecuado la moción es prematura. *Id.*

De otra parte, ante la revisión de una sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del foro de instancia al momento de revisarla. Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70.

C. Las Travesías y la responsabilidad de los municipios

La Ley núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA secs. 12-18, fue aprobada con el propósito de imponerle al entonces Comisionado del Interior de Puerto Rico la obligación ministerial de conservar y mantener los trozos de carreteras insulares que atraviesan las zonas urbanas de los pueblos, conocidos como travesías. A estos efectos, dicha ley dispone, en su Artículo 1, 9 LPRA sec. 12, lo siguiente:

Por la presente se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas la conservación, por cuenta de su Departamento, de los trozos de carreteras que forman las travesías de los pueblos.

Dicha ley establece, además, que las travesías de los pueblos que sean así conservadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, serán consideradas como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones vigentes de

la ley para la conservación y policía de los caminos públicos. Esto se recoge en Artículo 2 de la citada Ley núm. 49, *supra*, 9 LPRA sec. 13, el cual dispone sobre este particular lo siguiente:

Las travesías de los pueblos que por virtud de [esta ley] sean conservadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas serán consideradas como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones vigentes en la ley para la conservación y policía de los caminos públicos del Estado Libre Asociado. Los municipios tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales. [...]

A su vez, el Artículo 4 de la Ley núm. 49, 9 LPRA sec. 15, aclara que, “[p]odrán ser exceptuadas de los efectos de [la ley] las travesías de aquellos pueblos cuyos municipios declaren su deseo de no aceptar la intervención del Departamento de Transportación y Obras Públicas en la conservación de sus travesías. Esta declaración deberá ser remitida al Secretario de Transportación y Obras Públicas por conducto del Secretario de Estado.”

Por otro lado, la Ley de Administración, Conservación y Policía de Puerto Rico, *supra*, en su Artículo 1-02, 9 LPRA sec. 2102, define lo que es una carretera estatal, sujeta a la responsabilidad del Estado en cuanto a custodia y conservación, y con relación a lo anterior dispone lo siguiente:

“Carretera” [significará] cualquier vía pública estatal para el tránsito vehicular que haya sido construida de acuerdo a alguna ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que, habiendo sido construida por una Agencia o Corporación Pública, Estatal o Federal o por un municipio, haya sido transferida legalmente al Departamento de Transportación y Obras Públicas para su custodia y conservación. Una carretera está integrada por la zona de rodaje, el paseo, la servidumbre de paso, así como puentes, obras de desagüe, rótulos, señales, barreras protectoras y todas las construcciones protectoras, necesarias y convenientes para el mejor tránsito de los vehículos.

“Servidumbre de paso” significará la superficie de terreno ocupada por la carretera, e incluirá el área de rodaje, paseos, cunetas y terrenos adyacentes hasta la colindancia con la propiedad privada.

En *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697 (2001),⁶ el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó las disposiciones antes citadas y aclaró que, “[c]uando la Asamblea Legislativa aprobó en 1973 la Ley de Administración, Conservación y Policía de Puerto Rico, *supra*, decidió dejar vigentes las disposiciones de la Ley Núm. 49, *supra*, aplicables específicamente a las travesías de Puerto Rico. Presumimos que este acto legislativo tuvo la intención de que las travesías de Puerto Rico tuvieran un tratamiento en armonía con su propósito y espíritu. Dichos tramos de carretera se considerarían carreteras estatales para los efectos de su conservación, sin embargo, **la jurisdicción de las zonas urbanizadas y lo concerniente a la construcción de las aceras paralelas a éstas permanecerían bajo el control de los municipios.**” *Pérez v. Mun. de Lares, supra*, a la pág. 709. De esta manera el más alto foro reiteró la doctrina establecida en cuanto a **la responsabilidad de los municipios por la condición de sus aceras de mantenerlas en razonable estado de seguridad.** *Íd.*, a la pág. 172.

Por otro lado, en *Pérez v. Mun. de Lares, supra*, el Tribunal Supremo reiteró que el municipio no tiene que mantener las aceras en un estado perfecto, ni ser un asegurador absoluto de la seguridad de todo peatón, pero sí tiene el deber y obligación de mantener sus calles y aceras en condiciones de razonable seguridad. *Íd.*; *Pérez v. Municipio de Lares*, 155 DPR 697, 711-712 (2001); *Oliver v. Municipio de Bayamón*, 89 DPR 442, 444 (1963). El incumplimiento de los municipios con dicho deber constituye negligencia y, bajo los hechos apropiados, deberán responder por los daños que sufra una persona

⁶ En *Pérez v. Mun. de Lares, supra*, se trataba de una demanda por daños y perjuicios a consecuencia de una caída ocurrida en una de las aceras del Municipio de Lares situada frente a la Escuela Municipal Mariano Reyes, en la carretera estatal PR-111. El Municipio alegó que no tenía responsabilidad, porque el mantenimiento de la acera era brindado por el E.L.A. El Tribunal Supremo rechazó la alegación y concluyó que bajo la mencionada Ley 49, el Municipio podía ser responsable ante los demandantes. Véase, *Pérez v. Mun. de Lares, supra*, a las págs. 444-447.

a causa de las obstrucciones o defectos de sus calles o aceras, que sean conocidas por el municipio o que se le pueda imputar el conocimiento. *Íd; Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481 (1996); *Vélez v. La Capital*, 77 DPR 701 (1954).

III.

Por estar los errores íntimamente relacionados los discutiremos en conjunto.

Como ya indicamos, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. Una vez el tribunal **determine que no existe una controversia genuina de hechos, que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria** y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá entonces a dictar la sentencia sumaria. Además, y como ya explicamos, ante la revisión de una sentencia dictada sumariamente el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisarla.

En esencia señaló la peticionaria que erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria cuando la recurrida no logró controvertir la prueba presentada y al aplicar incorrectamente el derecho. Por lo tanto, arguye la peticionaria que a base de la Certificación ofrecida por el Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón no existe controversia real de hechos y que solo procede aplicar el derecho.

En el caso de autos, el TPI consignó que no existía controversia en cuanto al hecho de que el accidente ocurrió el 15 de noviembre de 2013 frente a la entrada de la Universidad Metropolitana de Bayamón (UMET), localizada en la Carretera 167 t/c/c Ave. Ramón Luis Rivera, Bayamón. Sin embargo, declaró *No Ha Lugar* a la moción de sentencia sumaria por entender que no estaba claro el hecho de, si la acera paralela a la Carretera 167 t/c/c

Ave. Ramón Luis Rivera, está bajo el control y jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal. Por lo tanto, al aplicar la jurisprudencia antes citada a los hechos del presente caso colegimos que el TPI concluyó que existe controversia sobre el hecho de si la Carretera 167 t/c/c Ave. Ramón Luis Rivera ubica dentro de la zona urbana del Municipio de Bayamón.

Conforme se aclaró en la opinión emitida por el Tribunal Supremo en *Pérez v. Mun. de Lares*, supra, la responsabilidad que impone la Ley núm. 49 a los municipios se extiende a las zonas urbanizadas a ambos lados de las travesías. Dentro del concepto “zonas urbanizadas” están incluidas las aceras y reatas o jardineras a ambos lados de las travesías.⁷ Por lo tanto, si bien es cierto que la responsabilidad de los municipios no es extensiva al mantenimiento de todas carreteras estatales que puedan discurrir dentro de sus lindes, la doctrina es clara en cuanto a la responsabilidad por las aceras de las carreteras que atraviesan las zonas urbanas.⁸ En consecuencia, si la carretera en cuestión no atraviesa una zona urbana del Municipio de Bayamón, entonces no se considerara una “travesía” y por ende, el municipio no respondería por su mantenimiento. Como ya indicamos, es dicho hecho el cual se encuentra en controversia.

De otra parte, en la demanda presentada por la recurrida esta alegó que la acera por la cual transitaba tiene alegadamente losetas oscuras separadas por unas losetas de un material liso y altamente resbaladizo, como de mármol, que estaban altamente resbalosas y mojadas.⁹ La peticionaria acompañó su solicitud de sentencia sumaria con la Certificación expedida por el Ing. Eloy A. Albarrán

⁷ Citando a *Vélez v. La Capital*, supra. *Íd* a la pag. 171.

⁸ *Ortiz Carrasquillo v. Municipio de Naguabo*, 108 DPR 366, 370-371 (1979); *Vélez v. La Capital*, 77 DPR 701, 707-708 (1954); *Torres v. Municipio de Mayagüez*, 111 DPR 158, 160-162 (1981); *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481, 484 (1966); *Oliver v. Municipio de Bayamón*, 89 DPR 442, 444 (1963).

⁹ Véase Apéndice del Recurso, la alegación segunda de la demanda, pág. 11.

Méndez, Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, en la cual indicó que la acera frente a la entrada de la UMET, también conocida como Avenida Ramón Luis Rivera, es parte de la Carretera PR-167 bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal. Primeramente, dicho documento constituye una prueba documental débil, ya que fue expedido por un funcionario del propio municipio por lo que resulta ser un “self serving”. Segundo, el documento se limita meramente a certificar que la Carretera PR-167 está bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal. Tomando en cuenta dicho documento, nos convencemos que en el presente caso ciertamente subsiste controversia sobre quién posee el control y mantenimiento de la acera paralela a la Carretera 167 donde ocurrió el accidente objeto de la controversia de autos. Esto es una cuestión de hechos que debe dilucidarse en una vista evidenciaria, en la cual se pueda presentar prueba que permita descubrir quién tiene real y efectivamente el control y mantenimiento del área del accidente objeto de la demanda.

En fin, muy a pesar del loable propósito de la sentencia sumaria, sabido es que la misma no debe utilizarse en casos donde hay elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad sea esencial. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001); *Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, a la pág. 577 (1997); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, supra, a la pág. 279 (1990). Tampoco debe utilizarse en litigios y controversias cuya naturaleza no permite que el tribunal reúna ante sí toda la verdad de los hechos a través de *affidávits* o deposiciones. *Íd.* En las circunstancias particulares de este caso, lo más aconsejable era denegar la solicitud de sentencia sumaria. Siendo así, concluimos que los errores señalados no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y confirmamos la Orden recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Vicenty Nazario concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones